

4.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 3 DE ABRIL DE 2008

Régimen jurídico de la sucesión en los títulos nobiliarios

Aplicación retroactiva de la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios

Comentario a cargo de:

EDUARDO SERRANO GÓMEZ

Profesor Titular de Derecho Civil (Universidad Complutense de Madrid)

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2008

Ponente: Excmo. Sr. Don Juan Antonio Xiol Ríos

Asunto: Se resuelve en esta Sentencia las dudas de interpretación existentes en torno a la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006 sobre igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios. Ésta se destina a garantizar la aplicación real y efectiva del principio de plena igualdad entre hombres y mujeres, que debe alcanzar incluso a funciones meramente representativas y simbólicas, como es el caso de los títulos nobiliarios.

Dicha Disposición Transitoria establece que la Ley 33/2006 se aplicará retroactivamente a aquellos expedientes que el día 27 de julio de 2007 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso. Se considera ajustada a derecho dicha retroactividad y se confirma la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento de los procesos destinados a determinar el derecho a suceder en los títulos nobiliarios. En definitiva, se reconoce que la Ley 33/2006 es de aplicación no sólo en el ámbito administrativo sino también en el orden jurisdiccional, especialmente en el civil.

La jurisprudencia, aunque con ciertas variaciones, venía considerando como principio fundamental en la sucesión de los títulos nobiliarios el de varonía o masculinidad, frente al de primogenitura. Así se desprendía tanto del derecho histórico nobiliario como de la STC de 3 de julio de 1997, que declaró conforme a nuestra Constitución la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios.

**Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo
de 3 de abril de 2008**

**Régimen jurídico de la sucesión
en los títulos nobiliarios**

**Aplicación retroactiva
de la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006
sobre igualdad del hombre y la mujer
en la sucesión de los títulos nobiliarios**

EDUARDO SERRANO GÓMEZ

Profesor Titular de Derecho Civil (Universidad Complutense de Madrid)

Resumen de los hechos

La actora interpone demanda ante el Juzgado de Primera Instancia competente con el fin de que se declare su mejor y preferente derecho para poseer, usar y ostentar un determinado título nobiliario con Grandeza de España, así como sus correspondientes prerrogativas, y se determine ineficaz la sucesión que sobre dicha merced se hizo a favor del demandado por Real Carta de 26 de abril de 1984. Argumenta que es de mejor línea, y por lo tanto es pariente más cercano del último poseedor legítimo del título nobiliario, en relación a la del demandado, en cuanto que, en su opinión, el principio de varonía o preferencia del varón sobre la mujer rige solamente para quienes forman parte de la misma línea, pero no entre hermanos. Téngase en cuenta que demandante y demandado actúan por derecho de representación de sus respectivos padres, hermanos entre sí.

En dicha Primera Instancia se parte de que el supuesto enjuiciado constituye un caso de sucesión regular de títulos nobiliarios y, en consecuencia, ésta debería estar presidida por los principios tradicionales de primogenitura, representación, masculinidad y propinquidad. Sin embargo, admite el Juzgado que el principio de masculinidad debe interpretarse a la luz del artículo 14 de la Constitución, donde se recoge el principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo, y, por tanto, ha de entenderse derogado por inconstitucionalidad sobrevenida del mismo, sin necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad, al tratarse de una norma preconstitucional, y pudiendo en ese sentido el órgano judicial dejar de aplicarla si considera que es contraria a

los principios constitucionales. Abundando en esta cuestión, se señala que del artículo 14 de la Constitución se deriva la prohibición clara de que un grupo de personas por el mero hecho de serlo –en este caso las mujeres– en una materia concreta –sucesión en los títulos nobiliarios– sean siempre objeto de discriminación, puesto que si dicho artículo constitucional sí que permite el tratamiento desigual a situaciones distintas, lo que no autoriza en ningún caso es que un determinado colectivo esté siempre discriminado en una materia como ésta sin que exista base objetiva alguna para sostener dicha desigualdad. Se añade, además, que la interpretación dada al artículo 119 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea –actual artículo 141– por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha establecido que la igualdad de trato y la no discriminación por razón de sexo se integran dentro de la esfera de los derechos fundamentales de la persona. En conclusión, partiendo de la no aplicación del principio de masculinidad a este caso, y dado que la actora es de mejor línea que el demandado, y por tanto pariente más próximo del último poseedor legítimo del título, es procedente el reconocimiento de su mejor derecho. Se niega asimismo, la adquisición mediante usucapión del título por parte del demandado.

La Audiencia Provincial revoca la sentencia de instancia y desestima la demanda, basándose para ello en la STC 126/1997, de 3 de julio (RTC 1997/126), por la que se declara conforme a la Constitución el principio de varonía. De ahí se deriva, a diferencia de en la instancia, que tanto la madre de la demandante como el padre del demandado están en la misma línea, pues los dos son descendientes directos e inmediatos de los contendientes y, como el progenitor del demandado es varón, tiene preferencia en el sistema de sucesión regular de los títulos nobiliarios.

Contra la sentencia de apelación interpone la representación procesal de la demandante recurso de casación insistiendo en el argumento de que su preferencia de línea excluye el principio de masculinidad. A su juicio, la causante de la actora pertenecía a una línea preferente respecto de su hermano –padre del demandado– por ser primogénita, no aplicándose por tal motivo el principio de preferencia del varón –que en este caso es octogénito– frente a la mujer. En definitiva, que dicho principio solamente rige para aquellos que forman parte de la misma línea, pero no entre hermanos.

La entrada en vigor de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios, abre un plazo de alegaciones para que las partes puedan manifestarse respecto a lo estipulado en la misma y a su aplicación al proceso. La Disposición Transitoria Única de dicha norma establece que *“la presente Ley se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de Ley en el Congreso de*

los Diputados. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días". Mientras que la demandante aboga por su aplicación, el demandado se opone a ella.

La sentencia de casación admite la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006 en este caso, determinando claramente cual es el régimen de sucesión en los títulos nobiliarios cuya transmisión *mortis causa* se produzca en el futuro o cuyos expedientes se encontraran en tramitación a fecha de 27 de julio de 2005. Confirma, además, cual ha sido el sistema general de sucesión en la materia hasta ese momento, asumiendo como válido el criterio del Tribunal Constitucional que acepta la plena compatibilidad con la Constitución del principio de primacía del varón sobre la mujer.

COMENTARIO

Sumario: **1. Aspectos destacables de la STS de 3 de abril de 2008. 1.1. El principio histórico de masculinidad.** 1.2. El artículo 14 CE y la igualdad de sexo en la sucesión de los títulos nobiliarios. 1.3. La Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios. 1.4. Aplicabilidad de la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006 a los procesos civiles. **2. Introducción a los títulos nobiliarios. Características.** **3. La sucesión de los títulos nobiliarios. Generalidades.** **4. El artículo 14 CE y el régimen tradicional de sucesión de los títulos nobiliarios.** **5. El TC y la sucesión de los títulos nobiliarios. La sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de junio 1997.** **6. La Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios y su Disposición Transitoria Única.** **7. Conclusiones.** **8. Bibliografía.**

1. Aspectos destacables de la STS de 3 de abril de 2008

1.1. El principio histórico de masculinidad

La recurrente en casación argumenta que, según el Derecho nobiliario, el principio de varonía o preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios opera solamente para quienes forman parte de la misma línea, pero no entre hermanos. En otras palabras, que la mayor edad atribuye a un hermano la preferencia en la sucesión nobiliario respecto de los demás, con independencia del sexo, por constituir una mejor línea.

Para la Sala Primera el principio de preferencia del varón sobre la mujer en caso de igualdad de línea y de grado establecido en la Partida 2.15.2 para la sucesión del Señorío del Reino forma parte de manera indiscutible del deno-

minado Derecho nobiliario histórico. Según señala aquélla “[...] *el Señorío del Reino no lo hubiese sino el hijo mayor después de la muerte de su padre. [...] el Señorío del reino heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha. Y por ende, establecieron que si hijo varón no hubiese, la hija mayor heredase el Reino. Y aun mandaron que si el hijo mayor muriese antes que heredase, si dejase hijo o hija que tuviese de su mujer legítima, que aquel o aquella lo hubiese, y no otro ninguno*”. Por tanto, dejando al margen la Ley 33/2006 a la que luego se hará referencia, se considera que cuando la sentencia recurrida afirma, en contra del criterio de la demandante, que “*tanto la madre de la demandante como el padre del demandado están en la misma línea, pues son los dos descendientes directos de los abuelos de los contendientes, pero, como el progenitor del demandado es varón, por ello tiene preferencia en el sistema usual de la sucesión de los Títulos*”, se está ajustando con toda precisión a dicha doctrina, por lo que no se advierte que incurra en la infracción alegada por la recurrente. Asume, por tanto, esta sentencia del Tribunal Supremo el criterio, consagrado en la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 (RTC 1997/126), de la validez de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios. No se trata de líneas distintas sino de la misma, y a igualdad de línea, se prefiere al varón. Constata la sentencia, en definitiva, la vigencia de la citada Ley de las Partidas y, en consecuencia, admite la efectividad de la regla contenida en ella en base a la cual en igualdad de línea y grado sucede con preferencia el hombre frente a la mujer.

1.2. El artículo 14 CE y la igualdad de sexos en la sucesión de los títulos nobiliarios

El recurrido esgrime, entre sus argumentos de oposición al recurso de casación, que el principio de igualdad entre el hombre y la mujer carece de relación con la igualdad de sexos en la sucesión de los títulos nobiliarios y, en consecuencia, a la nueva regulación derivada de la Ley 33/2006 sólo de manera arbitraria e injustificada podría atribuírsele efectos retroactivos. A ello añade que siguiendo la tesis del Tribunal Constitucional, acreditada en la sentencia de 3 de junio de 1997 (RTC 1997/126), no existen razones para fundar la supresión del principio de masculinidad en la trascendencia jurídico-constitucional del principio de igualdad entre el hombre y la mujer. En otras palabras, argumenta que si el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre la aplicabilidad del principio de preferencia del varón sobre la mujer en materia nobiliaria, y su plena compatibilidad con la Constitución, no puede a posteriori modificarse ese criterio por vía legislativa.

Para la Sala Primera, en cambio, “*este posicionamiento del Tribunal Constitucional no impide al legislador el desarrollo de políticas de igualdad de sexo más allá de lo exigido estrictamente por la CE en línea con la evolución de la sensibilidad social y con lo dispuesto en los instrumentos internacionales sobre igualdad del hombre y la mujer en todas las esferas jurídicas y sociales*”. No es posible considerar arbitrario, en definitiva, el

afán del legislador por conseguir una aplicación plena de la igualdad de sexos también sobre las funciones meramente representativas o simbólicas y extender dicha proyección con carácter retroactivo, sin infringir los límites impuestos por la Constitución Española, a las situaciones que estima que aún no se han consolidado. Es más, se justifica la contravención de los postulados del Tribunal Constitucional, no aceptando “*que de ellos se desprenda una supuesta petrificación o imposibilidad de modificación del régimen de los títulos nobiliarios que hiciera prevalecer la razón histórica sobre el ejercicio soberano del Poder legislativo a favor de la igualdad entre los sexos mediante la aplicación del principio de derogación de las leyes anteriores por las posteriores, no puede aceptar tampoco, ni siquiera en el terreno de las dudas racionales que justifican el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad, que en ellos pueda fundarse una supuesta irretroactividad necesaria y absoluta de las normas que ponen fin al principio de masculinidad*”.

1.3. La Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios

La sentencia objeto de este comentario analiza también si resulta aplicable al caso controvertido el principio de igualdad entre hombre y mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios derivado de la Ley 33/2006 de 30 de octubre. En particular, por la vía de su Disposición Transitoria Única, apartado tercero, que dispone que la Ley “*se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha [...]*”. La cuestión no es baladí, puesto que de aceptarse la aplicación de la Ley 33/2006 sería imposible albergar en la sentencia de casación el criterio de preferencia del varón en el que se basa la sentencia impugnada, sentencia que, lógicamente, cumple con el requisito de no tratarse de una resolución firme, establecido en la propia Disposición Transitoria para que su aplicabilidad sea posible. Nótese que, además, en este asunto se cumplen los condicionantes temporales que son exigidos para esa retroactividad.

Con respecto a la constitucionalidad de la Disposición Transitoria Única, puesta en duda por el recurrido, la Sala no encuentra objeción alguna para admitirla. La retroactividad que contempla no es contraria al principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. En efecto, lo que prohíbe el artículo 9.3 de la Constitución es la retroactividad de las limitaciones o restricciones introducidas en el ámbito de los derechos fundamentales y de las libertades públicas o en la esfera general de protección de la persona. También respecto a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio de la persona en virtud de relaciones consagradas y situaciones agotadas, pero no en relación a los pendientes, futuros, condicionados o consisten-

tes en expectativas. De este modo, considera acertadamente la Sala que *“la posesión de un título nobiliario (haciendo abstracción de consecuencias económico-patrimoniales o de otra índole que hayan podido derivarse de su ejercicio) no constituye un derecho que, por su naturaleza, pueda considerarse incorporado al patrimonio de la persona, en la situación propia de un derecho consolidado o agotado determinante de una relación jurídica consagrada apta para calificarlo como derecho comprendido en la prohibición de retroactividad de las disposiciones que puedan afectarse, establecida por el artículo 9.3 CE”*.

Ahondando en esta cuestión, señala la sentencia que si de la doctrina del Tribunal Constitucional se deriva que el uso de un título nobiliario no tiene un significado material, sino únicamente de carácter simbólico, y por tanto ello determina que la disciplina del derecho a su posesión pueda quedar al margen de la no discriminación por razón de sexo que contiene el artículo 14 CE, *“la misma levedad de las relaciones jurídicas afectadas conlleva la irrelevancia del mayor o menor alcance temporal de la modificación de su régimen que pueda efectuar el legislador”*. Por tanto, admitiendo que la sucesión de los títulos nobiliarios se ha de regir por el principio de masculinidad, la aplicación retroactiva de la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006 permite a la Sala Primera desvincularse del mismo y su no aplicación a este caso.

1.4. Aplicabilidad de la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006 a los procesos civiles

De la redacción de la Disposición Transitoria Única, y de la terminología que emplea, podría entenderse que la expresión “expedientes” que en ella se contiene se refiere exclusivamente a los que posean carácter administrativo, pero no a los procedimientos judiciales y, más concretamente, a los civiles. Sin embargo, como correctamente pondera la Sala, la misma Disposición Transitoria alude posteriormente a la *“autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso”*, con lo cual dicha interpretación es, desde toda óptica, incorrecta. La finalidad perseguida por la Ley 33/2006, por otra parte, así lo corrobora, como también apunta en esa dirección la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en virtud de la cual el Derecho material en la sucesión de títulos nobiliarios, en el cual se enmarca la opción por el principio de preferencia o por el de no discriminación por razón de sexo, es competencia de la jurisdicción civil, pues *“el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa viene determinado por el ámbito o campo del Derecho Administrativo, no alcanzando pues, a los supuestos recogidos por el derecho material nobiliario que según ley es de índole civil y respecto del cual sólo son competentes los Tribunales ordinarios civiles”*. En efecto, la jurisdicción contencioso-administrativa se limita a conocer de la legalidad de la actuación administrativa en expedientes de sucesión o de rehabilitación cuando se discute cuestiones como la legitimación de las partes, la procedencia o no de iniciar un expediente o su archivo o sobreseimiento, pero no los crite-

rios materiales en base a los cuales debe decidirse su sucesión. Con carácter general, se considera que aspectos como la concesión, cesión o rehabilitación de los títulos nobiliarios son propios del Derecho público, mientras que la sucesión nobiliaria es claramente materia de Derecho civil. Despeja la sentencia, por tanto, cualquier duda que pudiera existir respecto a la aplicación de la Disposición Transitoria Única a los procedimientos civiles

Por último, con el fin de determinar si se cumplen los requisitos temporales fijados por la Disposición Transitoria Única de la Ley 33/2006 para su aplicación retroactiva, se atenderá a la fecha de presentación de la demanda, pues es a partir de ese momento cuando se entiende iniciado el proceso.

2. Introducción a los títulos nobiliarios. Características

El análisis de cualquier aspecto relativo a los títulos nobiliarios exige que nos detengamos, aunque sea brevemente, en la determinación de su naturaleza y caracteres esenciales, pues de ellos se deriva su especial régimen jurídico y su peculiar situación dentro de nuestro ordenamiento jurídico [Vid., con carácter general LÓPEZ VILAS (1974), TABOADA ROCA (2001), DE MAYORALGO Y LODO (2007), y ROGEL VIDE (2005)]. No puede olvidarse, en ese sentido, que la Ley 33/2006, aplicada por la sentencia que comentamos, es la respuesta legislativa frente a esas especialidades presentes tanto en la propia concepción de los títulos nobiliarios como en su sucesión, y que contribuyen a que esta institución –junto a la Corona– posea una configuración única y, de forma inevitable, sea extremadamente controvertida.

Los títulos nobiliarios constituyen distinciones públicas y honoríficas concedidas por el Monarca a su titular, transmisibles a los sucesores de éste por medio de un orden de suceder peculiar, y que le otorgan el derecho exclusivo y excluyente de usar y disfrutar social, pública y privadamente el nombre o calificativo del título con todas las prerrogativas legales y tradicionales inherentes a él [LACRUZ BERDEJO (2007) p. 456]. Cabe remontarse hasta el Imperio Romano para encontrarnos con los primeros antecedentes de los títulos nobiliarios, si bien sus orígenes más inmediatos debemos buscarlos en la sociedad estamental propia del Antiguo Régimen, caracterizada por la no aplicación del principio de igualdad de los sujetos. Éstos poseían más o menos derechos según su pertenencia o no a alguno de los denominados estamentos privilegiados. Concretamente, el clero y la nobleza disponían, a diferencia del estado llano, de un conjunto de privilegios, honras, franquicias, exenciones y beneficios de muy variada índole. Esta sociedad jerarquizada se manifestaba incluso dentro de la propia nobleza, dentro de la cual cabía distinguir diferentes posiciones jurídicas: así, por ejemplo, quienes ostentaban títulos nobiliarios eran considerados superiores respecto a los simples hidalgos, caballeros y señores de vasallos, y participaban no sólo en el gobierno de la Monarquía sino que tam-

bién disfrutaban de un mayor poder económico y jurídico. A su vez, dentro de los nobles con título nobiliario era posible diferenciar de los demás a aquéllos con dignidad de Grandes de España, los cuales gozaban de un especial tratamiento. En definitiva, la posición social de los diferentes estamentos era marcadamente distinta e implicaba un tratamiento jurídico-social diverso.

La concesión de títulos nobiliarios aumentó considerablemente a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Felipe V, Carlos III y Carlos IV son los monarcas que mayor número de títulos concedieron durante sus respectivos reinados. Como consecuencia de ello, a finales del siglo XVIII se identificaba la pertenencia a la nobleza con la posesión de algún tipo de título nobiliario.

Con la Monarquía constitucional surgida tras las Cortes de Cádiz se produce un profundo cambio en la posición jurídica y social de la nobleza que, sin embargo, no trae consigo la abolición de sus privilegios. Es el momento de la igualdad de derechos y deberes civiles y políticos de los ciudadanos que, curiosamente, se estima compatible con una distinción ulterior en cuanto al rango y el honor de las personas. En las Constituciones posteriores el Rey sigue ostentando la facultad de otorgar honores y distinciones de todas clases, hasta llegar a nuestra Constitución de 1978, que recoge tal posibilidad en el artículo 62 apartado f) –corresponde al Monarca “*Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes*”–.

El paso del Antiguo Régimen al Nuevo, en definitiva, supuso la desaparición entre nobles y plebeyos. Numerosas disposiciones normativas se dictaron para eliminar la exigencia de pruebas nobiliarias y de limpieza de sangre, o las expresiones y distinciones que contribuyeran a fomentar entre los ciudadanos las ideas de desigualdad legal o de rivalidad entre clases. Todos los privilegios o exenciones son abolidos, quedando dichas prerrogativas reducidas a un recuerdo histórico sin ninguna trascendencia desde una perspectiva jurídica.

Así pues, han sido varias las etapas históricas por las que han pasado los títulos nobiliarios en nuestro país: en la primera de ellas constituyeron el núcleo del sistema señorial atribuyendo a su titular un determinado estatus de derechos y deberes. La segunda coincide con la Monarquía Constitucional, en la que los títulos nobiliarios perviven pero despojados de muchas de sus potestades. La tercera se corresponde con la República y los primeros años de nuestro régimen anterior, donde eran frecuentes las normas dirigidas a eliminar las mercedes nobiliarias, aunque su inexistencia oficial no impedía el uso social de los mismos. Finalmente, una cuarta etapa vendría conformada por la actual, la propia de una Monarquía Parlamentaria en seno de un Estado democrático de Derecho.

Las notas que actualmente definen a los títulos nobiliarios son las siguientes [Vid. TABOADA ROCA (1960) pp. 11 y ss.; VALLTERRA FERNÁNDEZ (1989) pp. 21 y ss.]:

- Constituyen una distinción de tipo honorífico. Su contenido, equivalente al derivado del derecho al nombre, se reduce a la facultad de adquirirlos, usarlos y protegerlos frente a terceros.
- Son otorgados por el Rey y se encuentran ligados históricamente a la Corona en cuanto símbolo del Reino.
- Si bien en sus orígenes no era posible su transmisión ni onerosa ni gratuita, en la actualidad se admite su transmisibilidad, que puede revestir la forma de cesión o distribución, en cuyo caso es necesaria autorización de la Corona.
- Poseen, por regla general, carácter perpetuo. Es posible que la Carta de Concesión contemple únicamente una naturaleza vitalicia de la merced, aunque de ser así se estaría produciendo una variación manifiesta de la esencia de los títulos, puesto que éstos, entre otras cosas, pretenden asegurar la memoria y la honra del concesionario a través de los cambios generacionales.
- Su sucesión se rige por lo dispuesto en la Ley de concesión del título y, en su defecto, por el derecho histórico, formado fundamentalmente por las Partidas (Ley 2 del Título XV y Ley 6 del Título XVI) y por las Leyes de Toro (leyes 40 a 46). Es decir, si no existe un orden de llamamientos prefijado en la Carta de Concesión, se acudirá a las reglas propias del derecho nobiliario que componen el denominado orden regular de sucesión de los títulos nobiliarios.
- Poseen carácter vincular, en el sentido de que el tenedor del título no está sucediendo a su anterior poseedor, sino al fundador. De esta naturaleza vincular se desprende la indisponibilidad, tanto *inter vivos* como *mortis causa*, de los títulos nobiliarios.
- Su utilización es exclusiva y excluyente. Son indivisibles y no admiten, por tanto, una cotitularidad en ninguna de sus formas.
- Es posible su adquisición por medio de la usucapión, es decir, por su posesión pacífica y continuada por un período de cuarenta años. Aunque no es una cuestión pacífica, la jurisprudencia también ha admitido su prescripción extintiva con idéntico plazo.

Con respecto a su sucesión, constituye un supuesto de sucesión especial al regirse por normas específicas con diferencias capitales respecto al régimen sucesorio general. La jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional ha contribuido de forma notable a la construcción de ese peculiar sistema regulador, especialmente tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978. En principio, si en el título de concesión de la merced no se establece previsión alguna acerca de su sucesión, el criterio tradicionalmente seguido es el previsto en relación a la Corona Española, recogida en el artículo 57 de la Constitución: “[...] *La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer;*

y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos”. Las dudas que se plantean son inevitables: si a igualdad de grado es preferente el hombre sobre la mujer, ¿qué ocurre entonces con el principio de igualdad –y no discriminación por razón de sexo– contemplado en el artículo 14 de la Constitución?

3. La sucesión de los títulos nobiliarios. Generalidades

Las peculiares características de los títulos nobiliarios y su origen histórico determinan que su sucesión no se rija por los principios básicos del Derecho Civil en materia de sucesiones (Vid., PERALTA CARRASCO (2007), pp. 187 y ss.]. Su naturaleza meramente honorífica o simbólica implica el que se entienda que no forman parte del patrimonio de su titular, ni siquiera del fundador, y, en consecuencia, no se incluyen en la masa hereditaria. Así, los criterios seguidos en la determinación del orden sucesorio de los títulos nobiliarios se agrupan bajo dos modalidades: sucesión irregular, si se ha de ajustar a lo dispuesto en la Carta de Concesión de la merced, y sucesión regular, cuando se acomoda a los principios del derecho nobiliario tradicional. De una manera sistematizada, el procedimiento de sucesión de los títulos se efectúa del siguiente modo:

1º) Se sigue preferentemente lo dispuesto por el propio fundador en la concesión del título, siendo su voluntad determinante en la sucesión de la correspondiente merced nobiliaria. Por lo tanto, es el Rey el que en primer lugar tiene la potestad para determinar quién ha de suceder en la titularidad de una dignidad nobiliaria, pudiendo establecer su carácter vitalicio o permanente, así como un particular orden de llamamientos e, incluso, establecer condiciones específicas para su adquisición sucesoria. Así se desprende del artículo 5 del Decreto de 4 de junio de 1948 sobre Grandezas y Títulos Nobiliarios, que dispone que “*El orden de suceder en todas las dignidades nobiliarias se acomodará estrictamente a lo dispuesto en el título de concesión y, en su defecto, al que tradicionalmente se ha seguido en esta materia*”. La STS de 9 de febrero de 1999 (RJ 1999/535), por ejemplo, dispone sobre este particular que “*la potestad real es fuente de toda dignidad nobiliaria y emanando una Real Carta de un acto soberano, a ella debe estar en cuanto expresión de la voluntad de SM el Rey, y aun en el supuesto de que fuera modificativa de un orden señalado, siempre tendría propia virtualidad, pues es primordial admitir que quien es creador de las dignidades nobiliarias tiene potestad soberana para suprimirlas y, asimismo, para modificarlas aun alterando el orden sucesorio*”. Es preciso tener en cuenta que, en todo caso, cabe la posibilidad que en la propia Carta de Concesión no se contengan reglas específicas para la sucesión y se remita a los criterios tradicionales en derecho nobiliario.

2º) De forma supletoria se aplicará el denominado derecho histórico en materia de títulos nobiliarios. Los principios básicos sobre los que se asienta son los de primogenitura, masculinidad, representación y propincuidad, de tal manera que el orden de sucesión a seguir sería el siguiente: la línea recta descendien-

te excluye a la ascendiente y ésta a los colaterales; la línea anterior es preferente a la posterior; el grado más próximo excluye al más remoto, salvo la existencia del derecho de representación; en igualdad de línea y grado el varón es preferente respecto a la mujer; en caso de misma línea, grado y sexo, el de más edad sobre el menor. En base al principio de propinquidad, tratándose de parientes colaterales que no entronquen con el fundador, no opera la representación, sino la proximidad de grado.

3º) La transmisión *mortis causa* de los títulos nobiliarios es vincular y, por tanto, excepcional o extraordinaria, lo que implica la existencia de un orden de llamamientos objetivo y determinado que, en principio, es indefinido en cuanto a los sucesores en el uso y disfrute del título que se transmite. Si éste ha constituido tradicionalmente una prerrogativa de honor vinculada a una familia o linaje —el de la persona a la que el Rey concedió la merced— ello permite perpetuar indefinidamente su uso y disfrute por los descendientes en línea directa de aquél a cuyo favor fue concedido.

4º) Los títulos nobiliarios, desde una perspectiva estrictamente civil, no forman parte de la herencia del causante. Se entiende, en cambio, que el titular del mismo no es el individuo propiamente dicho, sino la stirpe o linaje y, en consecuencia, el heredero sucede al fundador y no al último tenedor del título.

5º) El orden de sucesión en los títulos nobiliarios es inalterable, salvo que medie autorización expresa del Jefe del Estado “*no presumible ni conjeturable de ningún acto por significativo que el mismo pareciere*” (STS de 25 de octubre de 1996 RJ 1996/7479).

6º) El titular de una concesión que muere sin hijos o descendientes puede designar sucesor, solicitando la aprobación del Rey y cumpliendo las condiciones fijadas en la carta fundacional. Desde esta cesión se crea una nueva línea a partir de la cual se aplicarán las normas sucesorias correspondientes.

4. El artículo 14 CE y el régimen tradicional de sucesión de los títulos nobiliarios

Según lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Española “*los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*”. Esta previsión constitucional ha sido objeto de continuas interpretaciones tanto doctrinales como jurisprudenciales existiendo un consenso generalizado al entender que nuestro ordenamiento prohíbe claramente la discriminación, pero no la diferenciación entre situaciones objetivamente distintas [Vid. SUÁREZ PERTIERRA (1996) p. 282]. En este orden de cosas, no cabe duda de que las situaciones iguales han de ser igualmente tratadas, pero es posible que por una causa justa y razonable se llegue a una diferenciación. Lo

que no debe permitirse es que casos iguales sean solucionados de forma distinta arbitrariamente o apoyados en una causa de discriminación.

Nuestra Constitución, sin embargo, no contiene una referencia expresa a los títulos nobiliarios, lo cual implica, según la jurisprudencia (por ejemplo, la STC de 6 de julio de 1995, RTC 1995/114), dos consecuencias inevitables: en primer lugar, que el texto constitucional otorga una amplísima libertad al legislador para decidir sobre el tratamiento de los títulos nobiliarios, pudiendo suprimirlos o eliminar su carácter transmisible configurándolos como honores personalísimos y vitalicios; en segundo lugar, el silencio de la Constitución no impide que se pueda razonar la incompatibilidad de las mercedes nobiliarias perpetuas o de algún extremo de su régimen tradicional con los principios constitucionales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque con variaciones de criterio en casos concretos, ha considerado mayoritariamente que el principio de preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios violaba el artículo 14 y, en consecuencia, debía considerarse inconstitucional y, por ende, derogado tras la entrada en vigor de la Constitución en relación a aquellas sucesiones abiertas a partir de dicho momento [Vid., HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS (1992)]. A ello contribuye sin duda la ratificación por España de la Convención de Nueva York de 18 de diciembre de 1979, sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer en cualquier campo. Su artículo 2 obliga a los Estados firmantes a “*establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar por conducto de los Tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar Leyes, Reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer*”. Llamativamente, el instrumento de ratificación de nuestro país estableció una única salvedad: la sucesión de la Corona. Por tanto, no cabe ningún otro supuesto de desigualdad de la mujer por razón de su sexo. De este modo, por otra parte, se daba cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, en virtud del cual “*los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos*”.

La STS de 21 de diciembre de 1989 (RJ 1989/8861) como muchas otras, incide sobre esta cuestión, indicando que la desigualdad que implica el principio de masculinidad no deriva de una relación jurídico-privada, sino directamente de la ley, por lo que no se trata de una desigualdad de hecho, sino de derecho ante la ley. No cabe duda de que, dada la indivisibilidad de los títulos nobiliarios, es necesaria la aplicación de determinados criterios objetivos que permitan en cada caso fijar la persona que ostenta el derecho preferente. Ahora bien, tales criterios selectivos únicamente serán admisibles en la medida en que no impliquen una manifestación del término discriminatorio, sinónimo en esta

materia de dar trato de inferioridad a la mujer por el mero e inevitable hecho de serlo, anteponiéndole siempre y sistemáticamente la condición de varón. Entiende en definitiva el Tribunal Supremo que aunque el contenido de los títulos nobiliarios se limita al derecho de su poseedor al *nomen iuris*, ello no justifica que su régimen jurídico quede al margen del marco constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado en reiteradas ocasiones que *“la discriminación sobreviene cuando hay una distinción de trato carente de justificación objetiva y razonable: lo que conculca el artículo 14 es precisamente la desigualdad irrazonable; ante situaciones no disímiles, la norma debe ser idéntica para todos. La materia relativa a las sucesiones nobiliarias no puede confundirse de forma interesada con la sucesión a la Corona. El carácter de derecho público constitucional de ésta, no puede hacerse extensivo a las sucesiones civiles o privadas en títulos nobiliarios, expresivos éstos de meras distinciones u honores”*..

Si bien, como ha quedado dicho, la tendencia predominante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo considera la inconstitucionalidad sobrevenida de la preferencia del varón sobre la mujer, no faltan sentencias, aunque en menor número, que admiten dicho principio con escasas reservas. Así, se suele argumentar –es el caso de la STS de 13 de febrero de 1996 (RJ 1996/251)– que *“no puede encontrarse discriminatoria ni la propia existencia de los títulos nobiliarios ni cualquier condición diferencial que para la adquisición hereditaria de dichos derechos se establezca en las cartas de sucesión o en las disposiciones históricas aplicables que la regulan porque en ningún caso estos hechos diferenciales implicarán consecuencia alguna para el ejercicio de derechos fundamentales o libertades fundamentales”*. Es decir, la nula trascendencia de la tenencia de un título nobiliario, más allá de sus aspectos puramente personales, hace que cualquier condición impuesta para su adquisición no pueda ser considerada discriminatoria pues supondría *“reconocer a los títulos nobiliarios un valor, importancia y trascendencia jurídica que no pueden en ningún momento tener”*.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, mayoritaria al reconocer que el principio de masculinidad no se ajusta a la Constitución [Vid., CERVILLA GARZÓN (1993), pp. 26 y ss., y GIL RODRÍGUEZ DE CLARA (2006), pp. 203 y ss.], hubo de ser modificada a partir de la STC de 3 de junio de 1997 (RTC 1997/126), que niega su inconstitucionalidad. Así lo asume, de forma expresa, por ejemplo, la STS de 10 de mayo de 1999 (RJ 1999/3342) que señala que *“esta resolución del TC ha obligado a esta Sala a variar su más moderna jurisprudencia anterior a la citada sentencia y acoger meramente el principio de la preferencia nobiliaria del varón frente a la mujer”*. O la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1999 (RJ 1999/1345), que sostiene que *“resultaría paradójico que el título de nobleza pudiera adquirirse por vía sucesoria no tal y como es y ha sido históricamente según los criterios que han presidido las anteriores transmisiones, sino al amparo de criterios distintos”*. Añade la mencionada sentencia que *“admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que*

un determinado elemento de dicha institución, el régimen de su transmisión mortis causa, haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real carta de concesión. La voluntad regia que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución”.

5. El TC y la sucesión de los títulos nobiliarios. La sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de junio 1997

Según el Tribunal Constitucional el tradicional régimen de sucesión de los títulos nobiliarios, presidido por la masculinidad, no supone infracción del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. La STC de 3 de julio de 1997 (RTC 1997/126), dictada por el Pleno en respuesta de una cuestión de inconstitucionalidad, considera que *“los títulos de nobleza han sido una de esas instituciones que se han configurado según las normas del momento histórico en el que surgen”*. De ahí que se deba entender que la posesión de un título nobiliario no implica de modo alguno *“un status o condición estamental o privilegiada ni conlleva el ejercicio de función pública alguna”*. Por ello, las consecuencias jurídicas inherentes a los mismos se agotan *“en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre”*.

El primer argumento que esgrime el Tribunal Constitucional para justificar la compatibilidad con la Constitución de la preferencia del varón sobre la mujer es la falta de trascendencia jurídica de su posesión, pues el titular no adquiere por el mero hecho de su tenencia un estatus jurídico diferenciado de aquél que no lo tiene y, por lo tanto, cualquier condicionante que se pueda establecer para su adquisición no es susceptible de ser calificado como discriminatorio. Su carácter estrictamente simbólico no permite el que su régimen sea entendido como contrario al principio de igualdad: *“por simbolizar el título de nobleza una institución que sólo fue relevante social y jurídicamente en el pasado, el símbolo elegido se halla desprovisto hoy de cualquier contenido jurídico-material en nuestro ordenamiento jurídico, más allá del derecho a usar un nomen honoris que viene a identificar, junto al nombre, el linaje al que pertenece quien ostenta tal prerrogativa de honor. Lo que es relevante en relación con el principio de igualdad del artículo 14 CE, puesto que si la adquisición de un título de nobleza sólo viene a constituir un hecho diferencial cuyo significado no es material sino sólo simbólico, este carácter excluye, en principio, la existencia de una posible discriminación al adquirirlo tanto por vía directa como por vía sucesoria, dado que las consecuencias jurídicas de su adquisición son las mismas en ambos casos”*. Razona así la sentencia: *“[...] la diferencia por razón de sexo que el mencionado precepto establece sólo posee hoy un valor meramente simbólico dado que el fundamento de la diferenciación que incorpora ya no se halla vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Mientras que, por el contrario, los valores sociales y jurídicos contenidos en la Constitución y, por tanto, con plena vigencia en el momento actual, necesariamente han de proyectar sus efectos si estuviésemos ante una diferencia legal que tuviera contenido material, lo que ciertamente no ocurre en el presente caso”*. Añade

que “admitida la constitucionalidad de los títulos nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica y la finalidad de mantener vivo el recuerdo histórico al que se debe su otorgamiento, no cabe entender que en un determinado elemento de dicha institución haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real carta de concesión. La voluntad regia que ésta expresa no puede alterarse sin desvirtuar el origen y la naturaleza histórica de la institución. [...] la legislación histórica aplicable a la sucesión regular en los títulos nobiliarios y, en particular, la Partida 2.15.2 de la que deriva la regla o criterio de la preferencia del varón sobre la mujer en igualdad de línea y grado, aplicable en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 11 de octubre de 1820 y 1 de la Ley de 4 de mayo de 1948, no es contraria al artículo 14 CE”.

De igual forma, el Tribunal Constitucional tampoco considera inconstitucional el establecimiento de otros requisitos para la adquisición del título nobiliario como el de contraer matrimonio con persona noble. Así, establece sobre este particular que “no se puede inferir que a la hora de condicionar la adquisición por vía hereditaria de un título nobiliario haya de considerarse como discriminatorio en inconstitucional el hecho de casar con noble, pues en fin de cuentas son de la misma índole el hecho condicionante y el condicionado y tan anacrónico y residual es aquél como éste, pero no siendo inconstitucional el título nobiliario no puede serlo supeditar su adquisición por vía sucesoria al hecho de casar con noble”.

Contiene, sin embargo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 (RTC 1997/126) dos votos particulares que ponen de manifiesto muchas de las opiniones aquí sostenidas respecto a la inconstitucionalidad sobrevenida de la preferencia del varón. Entre sus razonamientos, el primero de esos votos destaca que “el orden regular de sucesión en los títulos nobiliarios no solamente se halla sometido a la Constitución y, más exactamente, a las exigencias del derecho a la igualdad de su artículo 14, sino que, al establecer una preferencia del varón sobre la mujer en el orden sucesorio aludido, consagra una discriminación por razón de sexo que vulnera frontalmente una de las prohibiciones a las que de forma expresa y específica alude el Texto constitucional, otorgando así un relieve acorde con el profundo rechazo que hoy produce este tipo de desigualdad en las sociedades de nuestro entorno cultural”. Se añade que “cabe recordar que una norma jurídica estatal no puede establecer una preferencia sucesoria del varón sobre la mujer en materia de títulos nobiliarios, pues aunque tal preferencia no tuviese más contenido jurídico que ése, aún tendría, por lo menos, justamente ése”. Y concluye que “aunque creemos que nada excluye que los títulos nobiliarios, bajo ciertas condiciones a las que luego nos referiremos, puedan desempeñar una función relevante en el marco de la Monarquía parlamentaria establecida por la Constitución de 1978, es cierto que, como la Sentencia da por sentado, también pueden jugar un papel menor, insignificante o meramente simbólico. Pero, el que se dé una u otra de las situaciones a que acabamos de referirnos podrá incidir en la mayor o menor entidad de la discriminación enjuiciada, no en su existencia”.

En el segundo de los votos particulares su firmante resalta, en primer lugar, que los títulos nobiliarios constituyen a día de hoy una institución que sigue viva, incluso se aventura a señalar que de manera pujante. Afirma,

asimismo, que “*La proscripción de las diferencias jurídicas basadas en el sexo se erige en uno de los principios del Estado social y democrático de Derecho que lo diferencian decididamente del Estado constitucional decimonónico, acomodado a esta forma de discriminación. Al lado de dicho principio, como prolongación del mismo, aparece la tarea de la equiparación social de hombres y mujeres, que puede llegar a legitimar determinadas formas de promoción específicamente dirigidas a la mujer. Pero el mandato, ya no la tarea, es la desaparición de las diferencias jurídicamente cristalizadas: En esto la Constitución opera con eficacia directa*”. Con respecto al contenido de los títulos nobiliarios constata que “[...] *no todo se agota en el nombre y en el símbolo; estos últimos, por el contrario, encuentran de hecho una prolongación material como consecuencia del principio dispositivo, de la dinámica propia de las relaciones entre particulares, de la libertad de testar, sin necesidad de entrar en otras ventajas sociales, que no pueden ser pura y simplemente desconocidas a la hora de valorar una diferencia de trato que, no se olvide, es jurídica en su origen*”. Concluye señalando que “*el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí sólo, su contraste con la Constitución*”.

A mi juicio, la doctrina acertada es la mayoritariamente manifestada por el Tribunal Supremo con anterioridad a la STC de 3 de julio de 1997 (RTC 1997/126). En primer lugar, no cabe justificar la discriminación de la mujer respecto del varón sobre la base del origen histórico de los títulos nobiliarios, puesto que las instituciones jurídicas son objeto de transformaciones a lo largo de la historia y han de acomodarse a la propia evolución de la sociedad. En efecto, la entrada en vigor de nuestra Constitución exige la adaptación de toda institución y figura jurídica a los principios por ella consagrados, cualquiera que sea su origen o fundamento histórico. Tampoco cabe justificar la prevalencia del hombre sobre la mujer en que nos encontramos ante una realidad derivada de un acto que proviene del Rey. Ciertamente corresponde al Rey conceder honores y distinciones, tal y como establece el artículo 62 f) de la Constitución, pero en todo caso “*con arreglo a las leyes*” y sin poder conculcar los pilares constitucionales. El principio de igualdad debe ser respetado por todos, no tengo dudas al respecto, incluso por los actos que realice el Rey o que tengan un origen Real.

Similares cuestiones fueron planteadas en la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1991 (RJ 1991/9809). En ella el demandante sostenía la inexistencia de discriminación en la fijación de un criterio de sucesión de los títulos nobiliarios basado en la preferencia masculina, dado que si el acto de concesión de los mismos, constituye una facultad discrecional del soberano sería absurdo que de tal acto graciable, no discriminatorio en sí, derivase que lo puedan ser las normas que fijan el uso de la gracia concedida. La Sala, sin embargo, entendió que esa argumentación era insostenible, pues la naturaleza graciable del privilegio concedido no impide que el contenido de una regulación sucesoria pueda ser contraria al texto constitucional, que inequívocamente veda cualquier preferencia basada exclusivamente en el sexo. No puede apoyarse el hecho de que la naturaleza de la mujer la hace de peor condición que la del varón

para ostentar el título reclamado por éste, cuyo mejor derecho se postula sin otra razón que la de la varonía. El artículo 14 es de aplicación directa y no meramente programático, determinando que toda situación de desigualdad, con origen en una circunstancia personal o social que persista con la entrada en vigor de la Constitución, devenga incompatible con el orden de valores que ésta declara.

Con respecto a la aplicación de la Convención de Nueva York a los títulos nobiliarios, considero que no existe razón alguna para entender que sus previsiones están restringidas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la Constitución. Ello, en palabras de FERNÁNDEZ COSTALES, (1989) p. 463, supondría “*mutilar el texto legal con interesado olvido de numerosos e inequívocos artículos en los que de forma minuciosa, categórica y omnicomprendensiva se recogen los supuestos de no discriminación de la mujer en las distintas esferas o ámbitos de actuación de la misma. Reducción insostenible, además, si se tiene en cuenta el sentido y alcance de la única reserva expresamente hecha por el Estado español a todas las formas de discriminación de la mujer, lo que paradójicamente significaría convertir las disposiciones constitucionales en materia de sucesión a la Corona española en un derecho fundamental, exigible y reivindicable por todos los ciudadanos españoles*”

En definitiva, comparto el criterio mayoritariamente seguido por el Tribunal Supremo hasta la STC de 3 de junio de 1997 (RTC 1997/126) en base al cual habría de considerarse derogado, por inconstitucionalidad sobrevenida, el principio de preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978. Frente al criterio del Tribunal Constitucional, entiendo inadmisibles las tesis que sostiene que no cabe hablar de discriminación de la mujer por constituir la tenencia de un título un fenómeno jurídico estrictamente privado y cuya eficacia opera únicamente dentro de la esfera personal de los sujetos. Esa nota de privacidad o personalidad queda desdibujada desde el momento en que en los actos de concesión, rehabilitación, transmisión *mortis causa*, cesiones o distribuciones de los títulos nobiliarios son consecuencia de las facultades públicas del Rey, en los que además suelen intervenir órganos de clara naturaleza pública como el Consejo de Estado o el Ministerio de Justicia.

Tampoco me parece justificable aludir al argumento en base al cual los títulos nobiliarios agotan su contenido en una mera distinción honorífica realizada a favor de una estirpe o linaje determinada, y por ello no posee trascendencia jurídica alguna el establecimiento de criterios selectivos basados en el sexo. Por pequeña, insignificante o indiferente socialmente que nos pueda parecer la posesión de un título nobiliario, tiene un contenido claro, justamente ese de carácter honorífico, y ningún sujeto debe ser discriminado injustificadamente de la posibilidad de adquirirlo exclusivamente por la pertenencia o no a un determinado sexo. No por el escaso contenido y relevancia social de un título nobiliario deben admitirse discriminaciones incompatibles con el artículo 14 de la Constitución en su régimen jurídico. Me parece peligroso, cuando me-

nos, basar la exigencia o no de respeto a los principios constitucionales en las mayores o menores consecuencias jurídicas que producen en relación a una concreta institución. En este sentido, creo absolutamente acertado el contenido de uno de los votos particulares emitidos en la STC de 3 de julio de 1997 (RTC 1997/126), que destaca que “[...] *el fundamento de esa preterición de la mujer, heredada de otros tiempos, no puede desconectarse de la idea que la motivó: la incapacidad de la mujer para transmitir el linaje en condiciones de igualdad con el hombre y, en definitiva, la inferioridad de la mujer en todos los órdenes, incluido el social*”. Es decir, no debe olvidarse que el origen de la preferencia del hombre respecto de la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios se encuentra en la consideración de inferioridad de aquélla en todos los niveles —especialmente en el social y jurídico— y es por ello que no puede seguir admitiéndose. Cualquier institución jurídica, que pervive una vez que se produce la entrada en vigor de la Constitución ha de adaptarse a las nuevas previsiones que en ella se recogen, no existiendo razón objetiva alguna para que los títulos nobiliarios constituyan una excepción.

Existe, en mi opinión, otra razón de peso en contra de la pervivencia de la preferencia masculina, en esta ocasión fundada en el artículo 57 de la Constitución. Si ésta excluye explícitamente la aplicación del principio de igualdad para el caso de la sucesión de la Corona, lo lógico sería concluir que si los títulos nobiliarios debieran seguir ese mismo régimen así se habría indicado expresamente y la correspondiente reserva se habría efectuado en el instrumento de ratificación por España de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Únicamente cabe aceptar las limitaciones de los principios básicos constitucionales que la propia Constitución recoge y, en consecuencia, al no exceptuarse los títulos nobiliarios del régimen general derivado del artículo 14 de la Constitución, ha de entenderse que éstos también quedan sometidos al principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo.

La aplicación del principio de masculinidad o varonía en la sucesión de los títulos nobiliarios no es más que un residuo de épocas históricas afortunadamente pasadas y que, de ninguna forma, responde a la situación actual de la mujer en nuestra sociedad [Vid. MARTÍNEZ PEREDA (1991) p. 588]. Los títulos nobiliarios, aun reconociendo sus peculiaridades y características propias, no tienen por qué apartarse en su sucesión de los principios constitucionales ni de las normas que rigen las sucesiones ordinarias. Como indica CARRETERO SÁNCHEZ, (1997) p. 1483, “*si nada añade, excepto el uso de un honor ante los demás, ganado por razones de filiación o por méritos de tipo político o militar, no se comprende el mantenimiento histórico de esa preferencia del varón sobre la mujer en este ámbito*”.

De forma similar se manifiesta MARTÍN VIDA, (1998) pp. 309 y ss., para quien “*es evidente que dotar en el Estado Social y Democrático de Derecho diseñado por la Constitución Española de 1978 a los títulos nobiliarios de un contenido jurídico-material más allá del muy limitado que tienen iría en contra de la prohibición de discriminación*”.

por razón de nacimiento que se contiene en el artículo 14 CE y que es reflejo de otros preceptos constitucionales entre ellos el artículo 10.1 CE. En la medida en que el contenido jurídico-material que tienen los títulos nobiliarios en el Estado Constitucional de Derecho actual es mínimo, no se violarían aquellos preceptos y por ello no se rechaza el mantenimiento de la institución. [...] Pero el que no sean inconstitucionales en tanto que tal institución, no implica que todos los elementos integrantes de su régimen jurídico sean admisibles. [...] en la medida en que alguno de tales elementos, derivados de una tradición de siglos, contradiga palmariamente las exigencias del texto constitucional habrá que entenderlo derogado y al margen del ordenamiento jurídico constitucional". El Tribunal Constitucional en cambio, consideró erróneamente que, aceptada la constitucionalidad de los títulos nobiliarios en cuanto institución, no podía derivarse otra cosa que la también plena compatibilidad de su régimen sucesorio con los principios constitucionales. O para ser más precisos, no es de recibo entender que por tratarse de una figura de Derecho histórico y ser admitida su existencia en el marco constitucional, su regulación queda exenta del obligado cumplimiento de la Constitución.

6. La Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios y su Disposición Transitoria Única

La Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios (BOE de 31 de octubre de 2006), constituye el núcleo de la decisión estimatoria del recurso de casación que se resuelve en la sentencia que estamos comentando.

La Ley tiene su origen en una Proposición de Ley presentada conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y de Coalición Canaria Su Exposición de Motivos deja claro cual es el contenido derivado de la tenencia de un título nobiliario: el derecho a usarlo y a protegerlo frente a terceros, partiendo siempre de su naturaleza meramente honorífica. Su carácter simbólico justifica su pervivencia en la sociedad actual a pesar de su difícil acomodo con el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. La Ley recoge, como se desprende de su articulado, muchas de las orientaciones establecidas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los últimos años y se aparta claramente del criterio fijado por la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 (RTC 1997/126).

El legislador pone de manifiesto que las normas tradicionales de sucesión de los títulos nobiliarios, presididas por el principio de masculinidad, responden a una concepción social en la que la nobleza constituía un estamento social privilegiado y en la que ese tipo de valores eran perfectamente admitidos. Sin embargo, hoy en día, esas reglas basadas en la preferencia del varón son absolutamente “in-

compatibles con la sociedad actual en la cual las mujeres participan plenamente en la vida política, económica, cultural y social". Igualdad que no sólo ha de ser jurídica sino también social, tal y como estipula la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, y ratificada por España en 1984. Así, el principio de plena igualdad entre hombres y mujeres "*debe proyectarse también sobre las funciones meramente representativas y simbólicas, cuando éstas son reconocidas y amparadas por las Leyes. [...] Es justo que la presente Ley reconozca que las mujeres tienen el mismo derecho que los varones a realizar esta función de representar simbólicamente a aquél de sus antepasados que, por sus méritos excepcionales, mereció ser agraciado por el Rey*". De este modo, el legislador, a través de la Ley 33/2006, toma la iniciativa de arreglar el desatino resultante de la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 1997 y confirma que la preferencia del varón sobre la mujer es contraria a la Constitución y, por tanto, no puede seguir siendo aplicada en la sucesión de los títulos nobiliarios [Vid., GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, "Título..." (2006)].

Sobre estos presupuestos, el artículo 1 de la Ley 33/2006 dispone que "*el hombre y la mujer tienen igual derecho a suceder en las Grandezas de España y títulos nobiliarios, sin que pueda preferirse a las personas por razón de su sexo en el orden regular de llamamientos*". Y, por su parte, el artículo 2 concreta la plena igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios al fijar que "*dejarán de surtir efectos jurídicos aquellas previsiones de la Real Carta de concesión del título que excluyan a la mujer de los llamamientos o que prefieran al varón en igualdad de línea y de grado o sólo de grado en ausencia de preferencia de línea o que contradigan de cualquier modo el igual derecho a suceder del hombre y de la mujer*". Artículo 2 que tiene su campo de aplicación, lógicamente, en los supuestos de sucesión irregular y cuyo efecto principal es el de sustraer la voluntad del concedente del título, manifestada en la Carta de Concesión del mismo, cuando en ella se determine la preferencia del varón sobre la mujer.

No cabe duda, por tanto, de que tras la entrada en vigor de esta Ley, producida a los veinte días de su publicación en el BOE, la sucesión de todos los títulos nobiliarios no puede efectuarse contrariando el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo. Pero además, es posible la aplicación retroactiva de esta norma según lo dispuesto en el apartado tercero de la Disposición Transitoria Única de la Ley, que señala que "*se aplicará a todos los expedientes relativos a Grandezas de España y títulos nobiliarios que el día 27 de julio de 2005 estuvieran pendientes de resolución administrativa o jurisdiccional, tanto en la instancia como en vía de recurso, así como a los expedientes que se hubieran promovido a partir de aquella fecha, en la cual se presentó la originaria proposición de Ley en el Congreso de los Diputados. La autoridad administrativa o jurisdiccional ante quien penda el expediente o el proceso concederá de oficio trámite a las partes personadas a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga de conformidad con la nueva Ley en el plazo común de cinco días*".

La fecha elegida para determinar la retroactividad de la norma, el 27 de julio de 2005, corresponde al momento de presentación de la Proposición de Ley

que supuso el origen de la Ley. Con ello se pretendió que los expedientes, tanto administrativos como jurisdiccionales, que se encontraban pendientes de resolución en esa fecha no quedaran al margen de la aplicación del principio de igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de los títulos. Asimismo, se prevé que aquellos expedientes iniciados a partir del 27 de julio de 2005 y hasta la fecha de entrada en vigor de la norma, que se produjo el 20 de noviembre de 2006, concretamente a los veinte días de su publicación en el BOE –frente a la redacción originaria de la norma que había previsto su entrada en vigor al día siguiente–, también quedarán sometidas a la aplicación retroactiva de la Ley 33/2006. Estas previsiones persiguen, en definitiva, evitar que determinados procedimientos, tanto administrativos como jurisdiccionales, sobre sucesión de títulos nobiliarios presenten problemas de derecho transitorio, por haberse iniciado o estar pendientes de resolución durante la tramitación de la Ley 33/2006, y puedan por ello quedar al margen de la aplicación de ésta. El legislador, de una manera directa y decidida, asume la labor de reparar el “desaguisado” derivado de la STC de 3 de julio de 1997 (RTC 1997/126). En la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2008, objeto de este estudio, se materializa jurisprudencialmente la enmienda a ese error.

La retroactividad que contempla la Ley 33/2006 es perfectamente compatible con el artículo 9.3 de la Constitución, en tanto que la posesión de un título nobiliario no supone un derecho que se incorpore al patrimonio hereditario de su titular, sino que únicamente supone el reconocimiento de su condición de óptimo poseedor, de tal suerte que su otorgamiento no constituye una relación jurídica que se pueda considerar agotada, a no ser que se produzca el transcurso de cuarenta años exigido para su usucapión. El legislador ha querido restablecer la seguridad jurídica en esta institución apostando por una aplicación lo más amplia posible del principio de no discriminación por razón de sexo en la sucesión de los títulos nobiliarios. Precisamente en aras de esa seguridad jurídica la Disposición Transitoria es clara respecto a las situaciones que han de entenderse ya consolidadas y que, por tal razón, no podrán verse sometidas a lo dispuesto por la Ley 33/2006. Así, no se aplicará a aquellos casos en los que ya hubiera recaído sentencia firme con anterioridad a su entrada en vigor

Con la Ley 33/2006 y, especialmente con su Disposición Transitoria Única, queda claro que hasta este momento la sucesión de los títulos nobiliarios, presidida por el principio de preferencia del varón sobre la mujer, contravenía el principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución [Vid., MOLINS GARCÍA-ATANCE (1998)]. Con ello se reestablece el respeto constitucional por parte de una institución, como es el caso de los títulos nobiliarios, que a pesar de sus orígenes históricos, debió ya a partir de 1978 adaptarse a los nuevos parámetros constitucionales (Vid., SERRANO ALONSO (2005), pp. 254 y ss.)

Sin embargo, para algún miembro de la doctrina [RUEDA ESTEBAN (2007) p. 526] con esta Disposición Transitoria se produce “*una ruptura del prin-*

cipio general de Derecho transitorio e irretroactividad de normas, según el cual la apertura de la sucesión (muerte del causante) es la fecha determinante de la normativa aplicable. [...] Cualquier criterio que hubiera sido escogido (como ha ocurrido en este caso) distinto del tradicional de apertura de la sucesión (artículo 9.8 de Código Civil) es perturbador para la aplicación de la norma y perjudica, además, la seguridad jurídica del régimen legal de la materia que, por endeble y discutido, se somete a nuevas críticas en su contenido". Se argumenta incluso que la retroactividad establecida por la Ley 33/2006 responde a la necesidad de amparar situaciones particulares y aisladas y que es desproporcionada e improcedente.

En cualquier caso, la Ley 33/2006, al margen de imponer la igualdad de sexos en la sucesión de los títulos nobiliarios, no se pronuncia inexplicablemente sobre otras cláusulas que son relativamente frecuentes en las Cartas de Concesión y que también pueden presentar dudas acerca de su compatibilidad constitucional. Es el supuesto, por ejemplo, de la exigencia de casar con persona noble o la de que el adquirente del título sea descendiente legítimo del fundador.

7. Conclusiones

Esta sentencia fija como doctrina jurisprudencial que la Disposición Transitoria Única, apartado 3, de la Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios no sólo se refiere a los expedientes administrativos sobre títulos nobiliarios y a los recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones dictadas por la Administración, sino también a los procesos entablados ante el orden jurisdiccional civil. Con ello se despejan las dudas de interpretación que para parte de la doctrina se planteaban en relación al término "expedientes". Dudas que, en todo caso, ignoraban los objetivos perseguidos por la Ley, especialmente, el de lograr el mayor ámbito de aplicación del principio de igualdad de sexos en la sucesión de los títulos nobiliarios. Es cierto que dicha Disposición Transitoria posee una redacción un tanto confusa, pero al mismo tiempo en ella se alude también a "expedientes administrativos y judiciales" y al "proceso", por lo que es meridiano que la norma resulta aplicable también a los procedimientos judiciales. Por otra parte, la declaración del mejor derecho genealógico al uso, posesión y disfrute de títulos nobiliarios está atribuida a los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil ordinaria, con carácter exclusivo y excluyente. Por tanto, en la aplicación de la Disposición Transitoria se ha de seguir el mismo régimen jurídico que para las demás instituciones jurídico privadas.

Asimismo, el apartado cuarto de la Disposición Transitoria establece que *"Quedan exceptuados de lo previsto en el apartado anterior aquellos expedientes en los que hubiera recaído sentencia firme en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley"*. Con ello se completa la delimitación de la aplicación retroactiva de la Ley 33/

2006 y del principio de igualdad de sexos en la sucesión de los títulos nobiliarios en ella contenido, quedando claro que sus efectos se producirán respecto a las transmisiones que tengan lugar una vez producida su entrada en vigor y a aquellos expedientes que estuvieran pendientes de resolución a fecha 27 de julio de 2005. En cambio, no será aplicable a aquellos sobre los que hubiera recaído sentencia firme a día 20 de noviembre de 2006, fecha de entrada en vigor de la Ley. La sentencia del Tribunal Supremo objeto de este estudio confirma todos y cada uno de estos aspectos. Nada se dice en la Ley ni en la sentencia, sin embargo, en relación a las sucesiones ya producidas anteriormente de acuerdo al principio de masculinidad en las que no hubo pleito alguno. ¿Podrá reclamarse ahora contra ellas y esgrimir el principio de igualdad de la Ley 33/2006? Del tenor literal de la Disposición Transitoria Única nada parece desprenderse en contra de dicha posibilidad. Si no ha habido pleito no ha recaído sentencia firme y, en consecuencia, podría aplicarse el principio de igualdad entre hombre y mujer revisando dichas sucesiones. Sin embargo, con ello se produciría una merma evidente del principio de seguridad jurídica que no aconseja, desde luego, la reapertura de tales casos.

Asume el Tribunal Supremo, en esta sentencia, el criterio de la preferencia del varón sobre la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios fijado en la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de junio de 1997 (RTC 1997/126), cuya aplicación admite, y no critica, hasta la aprobación de la Ley 33/2006. Habría sido una buena ocasión para que la Sala de lo Civil recordara su criterio, mantenido generalmente hasta la aludida sentencia del Tribunal Constitucional de 1997, respecto a la derogación sobrevenida por inconstitucionalidad, tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, del principio de masculinidad. En este sentido, debemos recordar la inexistencia de obstáculo jurídico alguno para que con anterioridad a la Constitución de 1978 la sucesión de los títulos nobiliarios se rigiera por el principio de masculinidad. Ahora bien, el nuevo marco jurídico determinado por aquella implica necesariamente el que su sucesión se ajuste a los principios y reglas ahora exigibles. Mantener lo contrario no dejaría de ser un anacronismo que, afortunadamente, el legislador ha perseguido corregir a través de la Ley 33/2006.

Habría sido también una buena ocasión para que el legislador hubiera aprovechado la Ley 33/2006 para efectuar una regulación completa sobre los títulos nobiliarios y no limitarse al, muy controvertido por otra parte, aspecto de la preferencia tradicional del varón sobre la mujer. Ciertamente es que una modernización o actualización de la materia no es fácil, especialmente porque lograr una compatibilidad plena entre una institución propia de otras épocas históricas –cuyo mantenimiento en la actualidad es cuando menos discutible– y la situación actual de la sociedad de nuestro país, el papel de la mujer en nuestros días y los principios constitucionales, constituye una tarea ardua y dificultosa. Sin embargo, en asuntos como éste, se espera del legislador un mayor atrevimiento y no soluciones parciales que, sirva la expresión, suponen un pequeño

“parche” pero no resuelven la problemática en su conjunto ni la inseguridad jurídica que se genera.

Es preciso destacar, finalmente, que con esta sentencia del Pleno del Tribunal Supremo se produce un respaldo claro a los principios que inspiran la Ley 33/2006, suponiendo así un granito de arena más en la eliminación de la incoherencia que suponía la discriminación de la mujer en la sucesión de los títulos nobiliarios en igualdad de línea y grado, o sólo de grado. Se perfila así el camino que habrá de seguir, en el futuro, el derecho nobiliario.

8. Bibliografía

- ARNALDO ALCUBILLA, E., «Régimen transitorio de la Ley 33/2006 de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en el orden de sucesión de los títulos nobiliarios», *La Ley*, n° 6749, 4 de julio de 2007.
- CARRETERO SÁNCHEZ, S., «Títulos nobiliarios. Principio de igualdad y discriminación por sexo», *La Ley*, 1997, pp. 1479 y ss.
- CERVILLA GARZÓN, M^a. D., *La sucesión en los títulos nobiliarios*, Tecnos, Madrid, 1993.
- DE MAYORALGO Y LODO, J.M., *Historia y régimen jurídico de los títulos nobiliarios, Hidalguía*, Madrid, 2007.
- FERNÁNDEZ COSTALES, J., «Títulos nobiliarios: derecho sucesorio especial y principios objetivos no discriminatorios. Principio de igualdad de sexo y principio de seguridad jurídica», *La Ley*, 1989, pp. 463 y ss.
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A., *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1992.
- GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, V.E., *Los títulos nobiliarios en la jurisprudencia*, Reus, Madrid, 2006.
- GIL RODRÍGUEZ DE CLARA, V.E., «Título nobiliario: principio de varonía: su consideración actual», *Actualidad Civil*, 2006, ref. R804.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil. Derecho de Sucesiones*. J.M. Bosch, Barcelona, 2007.
- LÓPEZ VILAS, R., *Régimen jurídico de los títulos nobiliarios*, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, Madrid, 1974.
- MARTÍN VIDA, M.A., «La cuestionable vigencia del principio de masculinidad en la sucesión de títulos nobiliarios (comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 126/1997 de 3 de julio)», *Revista de Estudios Políticos*, n° 99, 1998, pp. 303-312.
- MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, J.M., «La inconstitucionalidad de la preferencia masculina en la sucesión de los títulos nobiliarios», *Actualidad Civil*, 1991, pp. 545 y ss.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., «Un ámbito de impunidad para la discriminación por razón de género: los títulos nobiliarios», *Actualidad Civil*, 2006, ref. R905.

- PERALTA CARRASCO, M., *La sucesión mortis causa de los títulos nobiliarios*, Dykinson, Madrid, 2007.
- ROGEL VIDE, C., (coord.), *Derecho nobiliario*, Reus, Madrid, 2005.
- RUEDA ESTEBAN, L., «Los títulos nobiliarios tras la Ley 33/2006», en *Homenaje a Juan Francisco Delgado de Miguel*, Thomson-Civitas, Cizur Menor, 2007, pp. 497 y ss.
- SERRANO ALONSO, E., *Manual de Derecho de sucesiones*, Edisofer, Madrid, 2005.
- SUÁREZ PERTIERRA, G., «Comentario al artículo 14 CE» en *Comentarios a la Constitución española de 1978*, dirigida por Alzaga Villaamil, Edersa, Madrid, pp. 277 y ss.
- TABOADA ROCA, M., *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España*, Hidalguía, Madrid, 1960.
- TABOADA RODA, M., *Estudios de Derecho Nobiliario*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2001.
- VALLTERRA FERNÁNDEZ, L., *Derecho nobiliario español*, Comares, Granada, 1989.